

ACCIONES DE FILIACIÓN

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: filiación, acciones de filiación, legitimación procesal.

ENUNCIADO

En el presente caso práctico, dos son las cuestiones procesales que vamos a tratar en relación con las acciones de filiación.

En primer lugar, aquellos supuestos en los que un progenitor reclama o impugna la paternidad o maternidad de un menor demandando tan solo al progenitor reconocido o con el que convive y al Ministerio Fiscal.

Como segunda cuestión se plantea la necesidad de ejercitar expresamente una acción de impugnación de la paternidad determinada cuando se interesa la declaración de una paternidad contradictoria.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Legitimación pasiva del hijo menor en las acciones de filiación.
2. Relación entre la acción de reclamación y la acción de impugnación de la filiación.

SOLUCIÓN

1. Se plantean, en primer lugar, aquellos supuestos en los que un progenitor reclama o impugna la paternidad o maternidad de un menor demandando tan solo al progenitor reconocido o con el

que convive y al Ministerio Fiscal, entendiendo que los intereses del referido menor serán defendidos y por tanto representados en juicio a través del progenitor demandado.

En este supuesto existen tendencias jurisprudenciales enfrentadas, representando una de ellas (la que entiende la no necesidad de demandar al hijo menor representado por el o la progenitora demandada), la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1.^a, Sentencia de 30 de septiembre de 2002 que estableció que «La Sala no comparte en ningún modo los razonamientos de la sentencia de instancia por dos motivos. Primero, porque la intervención de la madre en esta suerte de procedimientos lo es también en representación de su hija, sin que sea preciso demandarla en esa calidad, bastando al respecto reproducir los razonamientos y la jurisprudencia invocada por el recurrente, entre la que destaca la Sentencia del Tribunal Supremo número 1110/99, de 18 de diciembre, en la que se declara que: "invoca la violación de la doctrina jurisprudencial del litisconsorcio pasivo necesario, por no haber traído al juicio a todas las personas a las que les afecta la sentencia, en particular el menor José Antonio que es el principal implicado, pues en el procedimiento se va a decidir sobre su filiación, por lo que se ha constituido la relación procesal de forma inadecuada, y en perjuicio del menor. Al respecto y reconociendo la forma poco afortunada de promover la demanda por la parte actora, hay que convenir con la sentencia recurrida, que si se demanda a la madre, no puede ser en otra calidad que como representante legal del menor (como por otra parte se deduce de la simple lectura de la demanda) de acuerdo con lo que determina el artículo 162 del Código Civil, y que si en virtud de lo dispuesto en el artículo 129, las acciones que corresponden a los menores pueden ser ejercitadas, indistintamente, por su representante legal y por el Ministerio Fiscal, también y en la misma calidad deben soportar la carga de ser demandados, en cuanto a los menores, el ordenamiento jurídico, no les concede capacidad de obrar y por consiguiente actuar directamente activa o pasiva en el procedimiento, deben hacerlo por su representante legal, o en su caso por el Ministerio Fiscal ..."»

Destaca como representativa de esta doctrina la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 18.^a, de 26 de septiembre de 2000 al establecer que:

«Primero: 1. El Tribunal, antes de examinar los concretos motivos del recurso formulado por el demandante y aquí apelante, se plantea *ex officio*, como cuestión previa y prioritaria, verificar si dadas las características del presente litigio –en el que no puede desconocerse ni obviarse que se ejercita una acción de impugnación de paternidad matrimonial respecto de dos menores nacidos constante matrimonio de los hoy litigantes, y que con la misma se pretende extinguir el estado civil que como hijos matrimoniales ostentan estos–, se halla correctamente constituida la relación jurídico-procesal. Tal cuestión ha sido resuelta con anterioridad, en supuestos idénticos al que nos ocupa, por resoluciones de la extinta Audiencia Territorial de Barcelona (así, entre otras, en Sentencias de 3 de junio y 28 de octubre de 1987 y 14 de octubre de 1988), en el sentido de que «la relación jurídico-procesal está mal constituida, al no haberse llamado al proceso, a los hijos cuya paternidad pretende impugnar el actor; proyectada la demanda exclusivamente contra la madre de los menores, resulta evidente la posibilidad de intereses contrapuestos entre la misma y los hijos a los que afecta la acción, y teniendo en cuenta que el Ministerio Fiscal actúa exclusivamente conforme a su Estatuto, ello no le permite asumir una representación de quien ha sido extraño al proceso, procediendo, por lo expuesto, revocar la sentencia apelada, al existir un litisconsorcio pasivo necesario, debiendo haber sido demandados

los hijos, representados en sus intereses por un defensor nombrado al efecto, todo lo cual comporta la improcedencia de la demanda, pero sin pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión» (fundamento de derecho primero de la Sentencia de 14 de octubre de 1988); «... debe examinarse previamente si concurre la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario al no demandarse al menor, quien pudiendo tener intereses contrapuestos, hubiere procedido, caso de ser demandado, nombrarle defensor judicial según lo dispuesto en el artículo 163 del Código Civil», «...el menor tiene un interés trascendente en conocer quién resulta ser su padre... A este tenor y al quedar afectado de forma directa un derecho propio y personalísimo del menor y dado que pudieran existir intereses contrapuestos entre este y los de sus padres, independientemente de la posterior dinámica de inserción o complemento de capacidad en la litis, se requiere inexcusablemente y de forma o con carácter necesario, como la Sala ya declaró en Sentencia de 3 de junio de 1987, en un supuesto idéntico, y así, demandar al hijo que no puede hallarse ausente de la litis, procediendo declarar que la relación jurídico-procesal se halla mal constituida, con desestimación de la demanda sin entrar en el fondo de la cuestión material sometida a litigio» (fundamentos de derecho tercero y quinto de la Sentencia de 28 de octubre de 1987). Semejante criterio se ha mantenido asimismo por el Tribunal Supremo y en concreto en la Sentencia de 5 de junio de 1997, en la que si bien el hijo cuya paternidad impugna el demandante fue traído a la litis como codemandado, la Sala considera también mal planteada la relación jurídico-procesal por no haberse nombrado un defensor judicial a dicho menor, destacando que "ejercitándose con la demanda una acción de impugnación de la paternidad matrimonial que ostenta el codemandado menor de edad, con respecto al actor con base al artículo 136 del Código Civil, aspirándose, pues, a la destrucción de la presunción de esa paternidad, y con ello a la aniquilación del correspondiente estado civil que hasta la fecha ostenta ese codemandado como tal hijo matrimonial del demandante, se persigue con ello un objetivo judicial de ruptura de ese estado civil que, en principio, ha de ponderarse con toda clase de cautelas, procurando, en lo posible, que el proceso en que se debata se haya tramitado al abrigo de la susodicha disciplina adjetiva... en la presente compulsa judicial, se debe tener en cuenta el dogma incorporado a nuestro ordenamiento desde el precepto constitucional del artículo 39, de que el valor superior y prevalente y, por tanto, proyectable en los hijos, es que, a toda costa, se facilite la 'investigación de la paternidad', esto es, que en la contienda ostente supremacía el descubrimiento de la verdad material o biológica, por lo que el conflicto de intereses de ambos contendientes con respecto al hijo deviene elemental, porque el actor, por su condición procesal, litiga precisamente contra 'su' hijo, al que demanda, por lo que sería un despropósito afirmar que también 'lo defiende', y la propia madre codemandada, al aspirar en su oposición a que se mantenga la filiación matrimonial, tampoco, en puridad, defiende los prístinos intereses del menor, que son, se repite, los acordes con la verdad biológica de su progenie, amén de que en la actuación procesal de esa madre no puede eludirse su propia defensa, de su estima, fidelidad, etc., que aunque sumergidos son, asimismo, motivaciones explicativas de aquella actuación; en definitiva, no cabe sino aplicar el primer párrafo del artículo 163 del Código Civil y exigir la observancia del nombramiento de defensor del menor, lo que conduce a que mal planteada la relación jurídico procesal, el Tribunal de oficio decrete la nulidad de las actuaciones con reposición de las mismas desde la presentación de la demanda, para que en la instancia se proceda a ese nombramiento a los fines de la defensa de los intereses del menor en el litigio así planteado" (fundamentos de derecho tercero y cuarto de la indicada resolución de nuestro más Alto Tribunal).»

En especial destacan las sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 5 de junio de 1997.

2. Como segunda cuestión se plantea la necesidad de ejercitar expresamente una acción de impugnación de la paternidad determinada cuando se interesa la declaración de una paternidad contradictoria.

Así se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 22 noviembre de 2005, «En segundo lugar esta interpretación de los preceptos aplicables tiene apoyo en las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1998, 19 de mayo de 1998, 8 de julio de 1991 y 20 de diciembre de 1991. En efecto, esta Sala ha resuelto la aparente antinomia entre los artículos 131 y 134 del Código Civil en el sentido de dar una interpretación amplia y de cobertura a este último hasta el punto de catalogarlo como verdadera excepción al primero, "ya que el propio artículo 134 permite, sin paliativos, la impugnación de la filiación contradictoria en todo caso, expresión esta tan elocuente que permite colegir que siempre que la acción de reclamación se ejercite por el hijo o progenitor, es factible la impugnación de una filiación contradictoria ya determinada" (Sentencia de 23 de febrero de 1990, con precedente, entre otras, en la de 3 de junio de 1988, así como las de 14 de abril de 1998, coherente con la de 30 de marzo de 1998). Y de esa misma expresión del artículo 134 ha deducido también (Sentencia de 8 de julio de 1991) que el ejercicio de la acción a que este precepto se refiere "provocará el simultáneo ejercicio de la impugnación de la filiación matrimonial que ostenta el hijo del matrimonio demandado", hasta concluir que al "permitir en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria" se viene a decir que la impugnación es accesoria de la reclamación por ser ambas (filiaciones) contradictorias y no poder subsistir conjuntamente, y, por otro lado, que en modo alguno puede admitirse que se aplique a la acción de reclamación, como acción principal, el plazo de prescripción o caducidad que señala el artículo 137 del Código Civil para la de impugnación» (Sentencias de 20 de diciembre de 1991, de 28 de noviembre de 1992, de 16 de diciembre de 1994, entre otras).

De modo que cabe concluir que, en la interpretación jurisprudencial, es en efecto correcto que se haya ejercitado la acción de reclamación sin deducir *expressis verbis* una pretensión de impugnación de la paternidad establecida, ya que se trataría de una pretensión accesoria, implícita en la acción principal de reclamación que se ejercita, aunque también es claro que ello no supone, en absoluto, que el Tribunal de instancia no pronuncie, con expresa y clara indicación, una condena a tener por impugnada la filiación establecida, ordenando lo procedente para su rectificación en el Registro Civil, como exige la coherencia del sistema, y en especial el invocado artículo 50 de la Ley del Registro Civil.»

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 129, 131, 134, 136.16 y 163.
- SSTS, Sala Primera, de lo Civil, de 8 de julio y 20 de diciembre de 1991, de 30 de abril y 19 de mayo de 1998 y de 22 de noviembre de 2005.
- SSAP de Barcelona, Sección 18.ª, de 26 de septiembre de 2000, y Murcia, Sección 1.ª, de 30 de septiembre de 2002.